

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00039-00
ACCIONANTE: JONATHAN YESID BARRETO MORENO
ACCIONADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor JONATHAN YESID BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.919.182 de Bogotá D.C., en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"1. Tutelar el derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la constitución, vulnerados con los hechos precitados por parte de la DEFENSORIA DEL PUEBLO.

2. Ordenar a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, de respuesta a mi solicitud."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que, presentó derecho de petición el 15 de noviembre de 2022, bajo el número de radicado Orfeo 20220009052527282, solicitando información respecto al estado de pago de indemnización de su grupo familiar al ser beneficiarios en una demanda que se adelantó por el relleno sanitario doña Juana, sin que a la fecha la DEFENSORÍA DEL PUEBLO le haya brindado respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 27 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los

antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: *señaló que lo reclamado por el accionante surge por la acción de grupo que se adelantó por el relleno sanitario Doña Juana, siendo esta la más grande a nivel nacional.*

En cuanto al derecho de petición del accionante, indicó que el radicado 20220009052527282 elevado el 15 de noviembre de 2022, fue atendido por oficio No. 20230030300303051 y enviado al correo electrónico jonathan_yesidm@hotmail.com; por lo que solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, vulneró el derecho fundamental de petición del señor JONATHAN YESID BARRETO MORENO, en cuanto no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2022.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 418/2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Énfasis realizado fuera de texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En este asunto, el accionante aportó una captura de pantalla donde señala que para el radicado Orfeo No. 20220009052527282, el número de petición se hará llegar al correo electrónico (Documento 05Pruebas) sin que se pueda evidenciar la fecha exacta de radicación de la solicitud, además que no aportó un escrito de petición.

No obstante, no se desconoce por parte de la entidad accionada la existencia de la solicitud, tal como lo indicó en su contestación, efectivamente recibió derecho de petición el 15 de noviembre de 2022 y el mismo fue contestado con oportunidad a la presente acción de tutela el 31 de enero de 2023, al correo jonathan_yesidm@hotmail.com (Folios Nos. 28 y 45 de la contestación) donde concretamente le señalaron el procedimiento para la autorización a un tercero para la consignación de dineros y la manera en que se debe diligenciar el formato SIIF, le señaló los documentos que hacían falta respecto a la señora Luz Edelmira Moreno Riaño y Eudoro Barreto Piñeros y también señaló que el señor JONATHAN YESID BARRETO MORENO completó la documentación requerida y por tanto, se expidió orden de pago.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JONATHAN YESID BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.919.182 de Bogotá D.C., en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71556443bdaddf51a9e4bbe1e761df0547b901200d0d826c8ec2eb0873ac08**

Documento generado en 03/02/2023 09:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>